

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR ESPINOSA
DÍAZ Y OTROS

Apelantes

v.

THE HERSHEY
COMPANY; HYTO
INSURANCE; GAVIOTA
INC.

Apelados

ÁNGEL GONZÁLEZ
SÁEZ Y OTROS

Apelantes

v.

THE HERSHEY
COMPANY; HYTO
INSURANCE; GAVIOTA
INC.

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI200801467

Sobre:
Cobro de Dinero

KLAN202200397

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201300833

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

Comparecen el Sr. Héctor Espinosa Díaz y Ángel González Sáez y otros (apelantes), quienes, por medio de su recurso, nos solicitan que *revoquemos* una *Sentencia* emitida el 28 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.² Mediante dicho dictamen, el foro apelado denegó sumariamente la *Demanda sobre Cobro de Dinero* instada por los apelantes en contra de la apelada, The Hershey Company, Hyto Insurance, Gaviota, Inc.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard.

² *Sentencia* notificada el 1ro de abril de 2022.

(Hershey o Compañía). A su vez, dicho foro declaró no ha lugar la *Reconvención* interpuesta por la Compañía.

Insatisfechos, el 18 de abril de 2022, los apelantes presentaron una *Moción al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*. Sin embargo, el 26 de abril de 2022, el foro apelado denegó el reclamo.³

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, Hershey es una compañía que operaba una fábrica en el Municipio de Las Piedras, que cerró operaciones en el 2005.⁴ Con el cierre de la planta de Las Piedras, Hershey cesó por completo sus operaciones en Puerto Rico. Consecuentemente, todos los empleados y aquí apelantes, quedaron cesanteados por el cierre.⁵ A los empleados que fueron cesanteados por el cierre de la planta, Hershey les ofreció voluntariamente un Paquete de Beneficios que se explicaba en los siguientes documentos: (1) el “Plan de Cierre de la Planta por Hora de Las Piedras del 2005 efectivo al 21 de julio de 2005” (Plan de Cierre) y (2) los respectivos Acuerdos de Separación y Relevó (Acuerdos de Separación) que se entregaron a cada uno de los empleados, incluyendo su *Exhibit A*.⁶ Al recibir los documentos que se incluyeron en el paquete de indemnización, los empleados cesanteados suscribieron una lista titulada “Log-Entrega Paquetes de Indemnización”, en la que hicieron constar la fecha en que recibieron los documentos relacionados a la indemnización ofrecida.⁷ Ciento veintidós (122) de los ciento veinticuatro (124)

³ Resolución notificada el 26 de abril de 2022.

⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hecho #1, pág. 10.

⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #2, pág. 10.

⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #3, pág. 10.

⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #4, pág. 10.

empleados cesanteados, recibieron el Paquete de Beneficios entre el 9 de septiembre y el 6 de octubre de 2005.⁸ Mientras, sólo dos (2) la Sra. Sandra Estrada y el Sr. Juan Taraza, recibieron el Paquete de Beneficios luego del 7 de octubre de 2005.⁹

En síntesis, el aludido Plan de Cierre disponía expresamente en su título que su fecha de efectividad sería el 21 de julio de 2005.¹⁰ El Plan de Cierre también disponía para el pago de una compensación a los empleados cesanteados, que consistía en la cantidad que resultara mayor entre las siguientes dos alternativas: (1) dos semanas por cada año de servicio, con un mínimo de pago de ocho semanas, hasta un máximo de 52 semanas; o (2) lo que arrojará la fórmula provista en la Ley 80.¹¹ Para la fecha en que se hizo efectivo el Plan de Cierre, la Ley 80 establecía una compensación equivalente a un (1) mes de salario si la cesantía ocurría antes de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) meses de salario si ocurría entre los cinco (5) y quince (15) años de servicio; y tres (3) meses de salario si ocurría luego de quince (15) años de servicio; más una (1) semana por cada año de servicio prestado en cada caso.¹²

Para hacerse acreedor del paquete de beneficios por cesantía, los empleados elegibles tenían que firmar un Acuerdo de Separación y Relevó.¹³ Dicho Acuerdo establecía que, con su firma, el empleado daba su conformidad y satisfacción en cuanto a cualquier reclamación que pudiera tener en contra de Hershey, conocida, pendiente o confirmada al momento de la firma del acuerdo.¹⁴ El

⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #5 y #6, págs. 10-12.

⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #7, pág. 12.

¹⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #8, pág. 12.

¹¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #9, pág. 12.

¹² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #10, pág. 12.

¹³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #11, pág. 12.

¹⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #12, pág. 12.

párrafo 9 del Acuerdo de Separación y Relevó, específicamente, indicaba lo siguiente:

Su firma en este Acuerdo en consideración por las sumas aquí descritas en el “*Exhibit A*” y en el Plan pagado a usted constituye conformidad y satisfacción de todos los asuntos, afirmados o no, que usted tenga o pueda tener contra la Compañía, y por lo tanto, serán considerados cosa juzgada (*res judicata*) e impedimentos por actos propios (estoppel) en cuanto a **cualesquiera reclamaciones conocidas, pendientes o confirmadas al momento de la firma, así como cualesquiera reclamaciones no afirmadas o desconocidas.**¹⁵

Mientras, el párrafo 7 del mismo Acuerdo, indicaba que:

En consideración a los pagos establecidos anteriormente, usted, los miembros de su familia, sucesores, herederos, administradores, albaceas, cesionarios dependientes o representantes relevan y **renuncian a todas y cada una de las reclamaciones y derechos que pueda tener contra la Compañía.**¹⁶

Además, el precitado párrafo señalaba que:

Usted también reconoce y acuerda que este Relevó aplica a todas y cada una de las reclamaciones que pueda tener contra la Compañía incluyendo, pero no limitadas a reclamaciones por incumplimiento de contrato, incumplimiento de compromisos, despido injustificado, terminación injusta, información ofrecida por un empleado sobre actividades ilícitas de la empresa (“whistle blowing”), incumplimiento del deber fiduciario, incumplimiento del convenio implícito de buena fe y negocio justo, difamación, denegación ilegal de beneficios, infligir sufrimiento emocional intencional o negligentemente y/o negligencia.¹⁷

Por su parte, el párrafo 10 del Acuerdo de Separación y Relevó especificaba:

Que usted también acuerda que el pago **establecido anteriormente constituye consideración** válida, y por lo tanto se considera como una cantidad válida de transacción extrajudicial por cualesquiera reclamaciones que usted tenga contra la compañía afirmadas o no.¹⁸

Incluso, en los párrafos 12 y 13 del aludido Acuerdo, los apelantes aceptaron lo siguiente: “[u]sted reconoce y acuerda que no llevará demandas o reclamaciones de ninguna naturaleza contra la Compañía por cualquier situación que haya ocurrido hasta la firma

¹⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #13, pág. 12.

¹⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #14, pág. 13.

¹⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #15, pág. 13.

¹⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #16, pág. 13.

de este acuerdo". También se estableció que si los apelantes presentaban cualquier reclamación en contra de la Compañía, cada empleado sería responsable por las costas, gastos y honorarios de abogados razonables que Hershey tuviese que incurrir en su defensa. Además, la firma de los empleados del contrato implicaba que, si estos incumplían con los términos del Acuerdo, la Compañía tendría el derecho de solicitar todos los demás remedios permitidos por ley, incluyendo la devolución del pago por separación de empleo establecido en el Acuerdo, más el pago de los intereses.¹⁹

De los hechos incontrovertidos sale a relucir que el *Exhibit A* – el cual se anejó a cada Acuerdo de Separación y Relevó y al cual se hacía referencia expresa en éste - hizo constar la cuantía o compensación monetaria específica que ofrecía Hershey a cada uno de los empleados cesanteados.²⁰ A su vez, dicho *Exhibit* especificaba las fechas de contratación y terminación; el salario por hora que devengaba; los años de servicio prestados; la cantidad de semanas específicas que le correspondía según el cálculo de la Ley 80 a la fecha de esa oferta; la cantidad de semanas específicas que le correspondía según la fórmula que se incluyó en la Cláusula F(1)(a) del Plan de Cierre; y la cantidad correspondiente al pago de indemnización ofrecido, especificada en dólares y centavos.²¹ Cada uno de los empleados recibió individualmente el documento titulado *Exhibit A* junto con el Acuerdo de Separación y Relevó, que constituye el *Exhibit A* al que se refiere la Cláusula 9 del mismo Acuerdo de Separación y Relevó.²²

Como parte del proceso de cierre, Hershey organizó varias reuniones para los empleados que quedarían cesanteados, para

¹⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #17, pág. 13.

²⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #18, págs. 13-14.

²¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #19, pág. 14.

²² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #20, pág. 14.

discutir con ellos el Paquete de Beneficios y los Acuerdos de Separación y Relevo, en presencia de abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”).²³ La primera reunión, en presencia de un abogado del DTRH, fue el 21 de septiembre de 2005, a la que asistieron 36 empleados, incluyendo a los empleados, Luz Cuadrado, Luis Sifuentes y Efraín Velázquez.²⁴ En la reunión en la que participó el abogado del DTRH, de 21 de septiembre de 2005, se explicó que, si no se firmaba el Acuerdo de Separación y Relevo, no se daría el pago ofrecido porque no era una obligación legal de la empresa pagar una mesada.²⁵ El abogado del DTRH, Lcdo. José Abreu, expresó por escrito que “tuvo la oportunidad de orientar a los trabajadores respecto a los términos de Acuerdos de Separación y Relevo. Todas las inquietudes planteadas les fueron aclaradas”.²⁶ Posteriormente, el licenciado Abreu, expresó en una carta dirigida al Secretario del Trabajo, que «[1]os trabajadores fueron orientados ampliamente y autorizaron sus Acuerdos de Separación y Relevo con toda la información necesaria. Suscribieron los mismos de la forma más libre y voluntaria posible”.²⁷ Además, el licenciado Abreu afirmó que la reunión del 21 de septiembre de 2005, cumplió con todos los elementos necesarios para aconsejar la concesión de la autorización y la firma de los acuerdos por parte del Honorable Secretario [del DTRH].²⁸

La firma y aprobación del Secretario del DTRH a la carta que envió el licenciado Abreu, el 23 de septiembre de 2005, dando fe del cumplimiento con la orientación a los empleados sobre los Acuerdos

²³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #21, pág. 14.

²⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #22 y 23, pág. 14.

²⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #24, pág. 14.

²⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #25, págs. 14-15.

²⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #26, pág. 15.

²⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #27, pág. 15.

de Separación y Relevó, era requerida “para facilitarle al patrono (Hershey) la más pronta tramitación de los asuntos del cierre operacional haciendo espacio para el advenimiento de otras actividades industriales que se anuncian en su sustitución”.²⁹ El 29 de septiembre de 2005, el Secretario del DTRH aprobó los Acuerdos de Separación y Relevó de esos 36 empleados.³⁰

Por otro lado, el último día de trabajo en Hershey de los coapelantes, Luz Cuadrado, Luis Sifuentes, Efraín Velázquez e Israel Dávila Colón, fue el 18 de septiembre de 2005.³¹ Los primeros tres coapelantes mencionados y otro de nombre, Aníbal Meléndez, firmaron su Acuerdo de Separación y Relevó antes de 7 de octubre de 2005.³² A su vez, el último día de trabajo para los siguientes coapelantes, lo fue el 3 de octubre de 2005: Gustavo Chelasky, Roberto Cruz, Luis De Jesús, Luis de León, David Delgado, Roberto García, Ángel González, Aníbal Meléndez, Miguel Ortiz Báez, Gildo Peña, Pedro Perales, Isidro Ramos, Ángel Rodríguez, Carmen Rodríguez, Héctor Soto, Juan Taraza, Héctor Vallés, Jorge Vázquez y Orlando Velázquez.³³

El 7 de octubre de 2005, luego de que Hershey entregara los Paquetes de Beneficios a los ciento veintidós (122) de los ciento veinticuatro (124) apelantes mencionados, se aprobó una enmienda a la Ley 80, para aumentar la mesada a dos (2) meses de salario, si el despido ocurría dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; tres (3) meses de salario si el despido ocurría entre los tres (3) y quince (15) años de servicio; equivalente a seis (6) meses de salario si el despido ocurría luego de los quince (15) años de servicio;

²⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #28, pág. 15.

³⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #29, pág. 15.

³¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #30, pág. 15.

³² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #31, pág. 15.

³³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #32, págs. 15-16. Véase también, MSS de Hershey, Hecho #79, aceptado por los Demandantes en cuanto a la fecha de terminación de los empleados en la *Oposición*, págs. 46 a 48

además de una indemnización progresiva por años de servicio.³⁴ Específicamente, ciento veinte (120) de los ciento veinticuatro (124) apelantes suscribieron sus Acuerdos de Separación y Relevó, luego de que se aprobó la enmienda a la Ley 80, el 7 de octubre de 2005.³⁵

El 10 y 11 de octubre de 2005, Hershey llevó a cabo otras reuniones para el resto de los empleados de la Planta que quedarían cesanteados. En dicha reunión, se les orientó sobre el cierre, el Acuerdo de Separación y Relevó y sobre el Paquete de Beneficios; en presencia del abogado del DTRH, licenciado Abreu.³⁶ Ciento veinte (120) de los apelantes que no asistieron a la reunión del 21 de septiembre de 2005, asistieron a las reuniones del 10 y 11 de octubre de 2005.³⁷ El licenciado Abreu, también participó de las reuniones del 10 y 11 de octubre de 2005 e informó al Secretario del DTRH que “tuvo la oportunidad de orientar a los trabajadores respecto a los términos de Acuerdo de Separación y Relevó [y que t]odas las inquietudes planteadas les fueron aclaradas”.³⁸ Así mismo, informó que “[l]os trabajadores fueron orientados ampliamente y autorizaron sus Acuerdos de Separación y Relevó con toda la información necesaria. Suscribieron los mismos de la forma más libre y voluntaria posible”.³⁹ Además, el licenciado Abreu informó que en las reuniones del 10 y 11 de octubre de 2005, se cumplieron con “todos los elementos necesarios para aconsejar la concesión de la autorización y la firma de los acuerdos por parte del Honorable Secretario [del DTRH]”.⁴⁰

³⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #33, pág. 16.

³⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #34 y #35, págs. 16-17.

³⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #36, pág. 17.

³⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #37 y #38, págs. 17-18.

³⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #39, págs. 18-19.

³⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #40, pág. 19.

⁴⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #41, pág. 19.

La firma y aprobación del Secretario del DTRH a la carta que le cursó el licenciado Abreu, el 28 de octubre de 2005, también era requerida “para facilitarle al patrono (Hershey) la más pronta tramitación de los asuntos del cierre operacional haciendo espacio para el advenimiento de otras actividades industriales que se anuncian en su sustitución”.⁴¹ Incluso, en cartas fechadas entre el 10 y 14 de octubre del 2005, emitidas individualmente para los empleados cesanteados, el DTRH reconoció expresamente que los empleados de Hershey recibieron una orientación “sobre el contenido y alcance de su relevo y acuerdo de terminación y la importancia de una decisión voluntaria e inteligente al suscribir los documentos”.⁴²

La mayoría de los apelantes firmaron el Acuerdo de Separación y Relevo el 10 y 11 de octubre de 2005.⁴³ En el caso del coapelantes, Héctor Espinosa, éste firmó su Acuerdo de Separación y Relevo el 16 de octubre de 2005.⁴⁴ Mientras, la coapelante, Sandra Estrada, recibió el paquete de indemnización el 10 de octubre de 2005.⁴⁵ Por su parte, los apelantes, Héctor Espinosa y Héctor Silva, admitieron que tenían la intención de demandar a Hershey desde antes de que firmaran el Acuerdo de Separación y Relevo.⁴⁶ Cabe destacar que el último día de trabajo para el coapelante, Luis Fonseca, lo fue el 24 de octubre de 2005; mientras, el último día de trabajo para el coapelante, Miguel Díaz Flores, lo fue el 28 de octubre de 2005.⁴⁷

⁴¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #42, pág. 19.

⁴² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #43, pág. 19.

⁴³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #44 y #45, págs. 19-20.

⁴⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #46, pág. 20.

⁴⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #47, pág. 21.

⁴⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #48, pág. 21.

⁴⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #49 y #50, pág. 21.

De las determinaciones de hecho que hizo el TPI, se desprende que, el 28 de octubre de 2005, Hershey realizó una nueva reunión con el abogado del DTRH.⁴⁸ En esta reunión estuvieron presentes el licenciado Abreu, una abogada en representación de Hershey y el Sr. Elliot Rivera, gerente general de la planta de Hershey en Las Piedras.⁴⁹ El licenciado Abreu le informó al Secretario del DTRH, que la reunión del 28 de octubre de 2005, se convocó “[p]or razón de haber requerido los trabajadores que fuese ampliada la orientación, en consideración a la enmienda de octubre de 2005 a la Ley 80”.⁵⁰ Como parte de la orientación a los empleados de Hershey presenciada por el licenciado Abreu, se explicó que, por tratarse de un cierre de operaciones, ellos no tendrían derecho a la mesada que establece la Ley 80, pues aplicaba una de las excepciones de despido injustificado.⁵¹ Además, en la reunión del 28 de octubre de 2005, se le reiteró a los empleados que la intención de Hershey, era pagar la cantidad que se especificó en el *Exhibit A*, que no consideró el cálculo de la Ley 80 luego de la enmienda del 7 de octubre de 2005.⁵² La representante legal de Hershey, también les explicó a los empleados que la enmienda a la Ley 80, no cambió las partidas calculadas y ofrecidas en el Acuerdo de Separación y Relevo, y que esa era la única cantidad que Hershey pagaría y nada más.⁵³ A su vez, la abogada les informó a los empleados que, si no estaban conformes con que se les pagara la cantidad ya ofrecida, podían revocar su firma del Acuerdo. También les indicó que si, por el contrario, ratificaban el Acuerdo, según los términos reiterados y aclarados,

⁴⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #51, pág. 21.

⁴⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #52, pág. 21.

⁵⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #53, pág. 21.

⁵¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #54, pág. 21.

⁵² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #55, pág. 21.

⁵³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #56, págs. 21-22.

tenían que firmar el documento que se les proveyó - intitulado Certificación y Ratificación - en el que aparecía el nombre del empleado y la cantidad que aceptaban recibir.⁵⁴ En síntesis, durante la reunión del 28 de octubre de 2005, los representantes de Hershey reiteraron que la Compañía solo pagaría a cada empleado la cantidad estipulada en la *Exhibit A*, la misma que se especificó al lado del nombre y la firma de cada uno en el documento intitulado “Certificación y Ratificación”.⁵⁵ Del mismo modo, Hershey les ofreció a los empleados la alternativa de aceptar la cantidad de dinero ofrecida, firmando al lado de su nombre en la “Certificación y Ratificación”, o de revocar el Acuerdo de Separación y Relevo, sin recibir nada, si no estaban de acuerdo con lo ofrecido.⁵⁶

Además, el licenciado Abreu le instruyó a la representación legal de Hershey, a que preparase un documento con lo acontecido durante la orientación del 28 de octubre de 2005, y en el cual cada empleado pudiera hacer constar que se le advirtió sobre la inaplicabilidad de la enmienda a la Ley 80 y que, a pesar de ello, ratificaban con su firma la cantidad ofrecida en el Acuerdo de Separación y Relevo.⁵⁷ Ciento dieciocho (118) empleados asistieron a la orientación del 28 de octubre de 2005 y suscribieron el documento titulado "Certificación y Ratificación".⁵⁸

La primera página del documento titulado “Certificación y Ratificación” expone lo siguiente:

Certifico haber sido orientado el día 28 de octubre de 2005 en la presencia de un abogado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico que la cantidad de pago por cesantía que habré de recibir al suscribir el Acuerdo de Separación y Relevo con The Hershey Company (la “Compañía”) es la que aparece abajo en la última columna al lado de mi nombre. Esta cantidad es la que la Compañía me ofreció desde el momento en que me entregó el Acuerdo de

⁵⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #57, pág. 22.

⁵⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #58, pág. 22.

⁵⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #59, pág. 22.

⁵⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #60, pág. 22.

⁵⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #61 y #62, págs. 22-24.

Separación y Relevó. La misma está basada en una misma fórmula para todos los empleados pagados por hora de Hershey Puerto Rico, Inc. cesantados entre los meses de enero a noviembre de 2005. Esta es la cantidad mayor entre la indemnización que recibiría bajo la Sección F1(a) del Documento de Plan y Descripción Resumida del Plan de Cierre de la Planta por Hora de Las Piedras del 2005 y la dispuesta en la Ley Núm. 80 de 1976, según enmendada, según esta Ley leía al 1 de enero de 2005. Cualquier enmienda a la indemnización dispuesta en la Ley Núm. 80 de 1976 aprobada en cualquier momento después del 1 de enero de 2005 no modifica ni altera la cantidad que voluntariamente me ofreció la Compañía a cambio de la firma del Acuerdo de Separación y Relevó. En consideración de lo anterior, por este medio ratifico mi aceptación informada, libre y voluntaria del Acuerdo de Separación y Relevó.⁵⁹

El párrafo de la primera página de la “Certificación y Ratificación”, es una descripción y resumen de la orientación que se ofreció a los empleados el 28 de octubre de 2005.⁶⁰ En la Certificación y Ratificación, cada empleado firmó al lado de la cantidad que Hershey les ofreció a cambio de su firma en el Acuerdo de Separación y Relevó.⁶¹ El abogado del DTRH, presente en la reunión del 28 de octubre de 2005, dio fe de que los trabajadores suscribieron los acuerdos “de la forma más libre y voluntaria” luego de ser orientados ampliamente.⁶² Luego de que los empleados firmaron la Certificación y Ratificación, el licenciado Abreu consignó a manuscrito, en la última página de ese documento lo siguiente: “CERTIFICO: En la página #6 de CERTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN. Firmado por todos ante mí; Las Piedras, P.R. 28 oct 05; previa amplia orientación sobre los términos del Acuerdo de Separación y Relevó suscrito antes”.⁶³ Mientras, el secretario del DTRH aprobó los Acuerdos de Separación y Relevó de los empleados que asistieron a

⁵⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #63, pág. 24.

⁶⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #64, pág. 24.

⁶¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #65, pág. 24.

⁶² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #66, pág. 24.

⁶³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #67, págs. 24-25.

la reunión del 10 y 11 de octubre de 2005, y que firmaron la Certificación y Ratificación el 28 de octubre del mismo año.⁶⁴

Con relación a la culminación de las labores de los empleados, el último día de trabajo para la mayor parte de los apelantes lo fue el 31 de octubre de 2005.⁶⁵ Por su parte, el último día de trabajo para los siguientes coapelantes lo fue el 4 de noviembre de 2005: John Arzuaga, Efraín Claudio, Carlos Cruz, Luis Cruz, Sammy Flecha, Luis González, Héctor Hernández, Luis López Sánchez, Elvin Orellano, Jesús Ortiz, Eduardo Ramos, Roberto Rodríguez.⁶⁶ Mientras, el último día de trabajo para los siguientes coapelantes, lo fue el 18 de noviembre de 2005: Mario Báez, Luis Maestre, Eugenio Moneró, Roberto Pou y María Rivera.⁶⁷ Por el contrario, el último día de trabajo para los siguientes Demandantes fue el 16 de diciembre de 2005: Miguel Collazo, José Coss, Francisco Osorio, Rubén Padró, Eduardo Peña, Miguel Rodríguez, Carlos Ruiz y Manuel Zavala.⁶⁸

En cambio, el coapelante, Gildo Peña, firmó una Certificación y Ratificación Individual, el 2 de enero de 2005;⁶⁹ lo cual también hizo el coapelante, William Figueroa Carrasquillo, pero el 8 de noviembre de 2005, por conducto de su padre, Enrique Figueroa Claudio, a quien le había otorgado un poder general el 10 de marzo de 2005, por encontrarse en servicio militar activo.⁷⁰ Los coapelantes, Luz Cuadrado, Luis Sifuentes, Efraín Velázquez y Juan Taraza, no asistieron a la reunión del 28 de octubre de 2005, ni firmaron la Certificación y Ratificación.⁷¹ En el caso de Juan Taraza,

⁶⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #68, pág. 25.

⁶⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #69, pág. 25.

⁶⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #70, pág. 25.

⁶⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #71, págs. 25-26.

⁶⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #72, pág. 26.

⁶⁹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #73, pág. 26.

⁷⁰ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #74, pág. 26.

⁷¹ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #75, pág. 26.

éste estuvo fuera de las instalaciones de Hershey cuando se ofrecieron las orientaciones relacionadas a las cesantías, por encontrarse ausente por una licencia de enfermedad desde enero de 2005.⁷² Este empleado advino en conocimiento de la compensación que Hershey le ofrecía, en una reunión que sostuvo en enero de 2006, tras enmendarse la Ley 80 el 7 de octubre de 2005.⁷³ Luego, en enero de 2006, el mismo acudió junto con su esposa al DTRH; donde una abogada de Hershey y un abogado del DTRH, le informaron cuánto le iban a pagar y le explicaron que para obtener la compensación que se le ofrecía, tenía que firmar la documentación que allí le entregaron.⁷⁴ Eventualmente, el 8 de marzo de 2006, el secretario del DTRH aprobó el Acuerdo de Separación y Relevo de los coapelantes, Jaime Medina, Juan Taraza y Aníbal Meléndez.⁷⁵

Finalmente, cada uno de los apelantes firmó el Acuerdo de Separación y Relevo.⁷⁶ Hershey realizó el pago por cesantía a los empleados con posterioridad al 28 de octubre de 2005; luego de aprobada la Enmienda a la Ley 80.⁷⁷ Además, cada uno de los apelantes aceptaron el pago y cambió el cheque que Hershey les entregó, luego de que les advirtiera que la cantidad que pagaría sería la especificada en el *Exhibit A*, y que fue entregada junto con el Acuerdo de Separación y Relevo y reiterada en la “Certificación y Ratificación”.⁷⁸

⁷² Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #76, pág. 26.

⁷³ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #77, pág. 26.

⁷⁴ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #78, pág. 26.

⁷⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #79, págs. 26-27.

⁷⁶ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #80, pág. 27.

⁷⁷ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinación de hechos #81, pág. 27.

⁷⁸ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #82 y #83, págs. 27-28.

Sin embargo, el 18 de diciembre de 2008, los apelantes interpusieron una *Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada* (Ley 80) en contra de la Compañía. En síntesis, los apelantes reclamaron ante el TPI el pago de la diferencia adeudada por Hershey a cada empleado cesanteado; toda vez que cuando la Compañía determinó consumir el cierre total de sus operaciones en Puerto Rico, les propuso un Acuerdo de Separación contenido en el Plan de Cierre. Alegaron, que la diferencia adeudada se debió a la definición de la Ley 80 incluida en el Plan de Cierre, en donde se definía dicho estatuto como: “[L]ey 80” significa la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según haya sido subsiguientemente enmendada”. En lo pertinente, en la frase - “según haya sido subsiguientemente enmendada” - estriba la controversia ante *nos*. Según los apelantes, esta expresión implicaba que la compensación económica de cada empleado debía ceñirse a las enmiendas sufridas por la Ley 80 a través de la Ley Núm. 128-2005, la cual, entre otras cosas, aumentó la mesada por despido. Arguyeron, que la Compañía debió disponer explícitamente en el Acuerdo de Separación, la no aplicabilidad de la enmienda del 7 de octubre de 2005 a la Ley 80 y para ello; debió eliminar de la definición de la Ley 80, la frase “...según haya sido subsiguientemente enmendada”.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de septiembre de 2019, Hershey presentó su moción de sentencia sumaria, la cual; en apoyo a su reclamo, la acompañó con copia de varios documentos.⁷⁹ Esencialmente, fundamentó su solicitud en las

⁷⁹ La parte apelada acompañó su sentencia sumaria con los siguientes anejos: (1) la Resolución del TPI de 29 de octubre de 2015; (2) la confirmación de la Resolución emitida por el TA; (3) la denegación de la expedición del certiorari expedida por el TS; (4) el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase de 2 de julio de 2014; (5) la carta del Lcdo. Abreu al Secretario del DTRH de 23 de septiembre de 2005; (6) la carta del Lcdo. Abreu al Secretario del DTRH de 28 de octubre de 2005; (7) la carta de la Lcda. Sylvia Roldán Cruz al Secretario del DTRH de 30 de noviembre de 2005; (8) los Acuerdos de Separación y Relevo; (9) el Plan de Cierre estipulado por las partes; (10) los Beneficios de Indemnización para cada empleado; (11) la Entrega de Paquetes de Indemnización estipulados por las partes; (12) la lista de reunión del 21 de septiembre; (13) la lista de reunión del 10 y el 11 de octubre, (14) la Certificación

determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución* del 29 de octubre de 2015.⁸⁰

En desacuerdo, el 2 de noviembre de 2020, los apelantes se opusieron a la solicitud de la sentencia sumaria, la cual acompañaron con copia del Plan de Cierre y del Acuerdo de Separación. En síntesis, aseguraron que la compensación económica de cada empleado debía ceñirse a las enmiendas sufridas por la Ley 80 a través de la Ley Núm. 128-2005, la cual, entre otras cosas, aumentó la mesada por despido. Aseveraron que, contrario a la afirmación de Hershey, el Plan de Cierre no dictó que el pago de la compensación se realizaría de acuerdo con la Ley 80 “al momento de hacerse la oferta”. Puntualizaron, que el Plan de Cierre establece que la remuneración a los empleados cesanteados sería según “lo que arrojará la fórmula provista en la Ley Núm. 80 según enmendada”. Además, resaltaron que en el Plan de Cierre se define la Ley 80, de la siguiente forma: “Ley 80” significa la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según haya sido subsiguientemente enmendada”. Por consiguiente, sostuvieron que, mediante el contrato de transacción conocido como el Acuerdo de Separación, la apelada se obligó con cada uno de ellos a satisfacerles el “pago de separación de empleo”. Ello, utilizando la definición de la Ley 80, contenida en el Plan de Cierre indicado. Para apoyar su alegación, los apelantes incluyeron una tabla con las

y Ratificación (15) la Deposición de Luz Cuadrado, (16) la Contestación suplementaria al interrogatorio, (17) la Deposición Abreu, (18) las Cartas del DTRH del 10 de octubre de 2005, (19) la Deposición de Sandra Estrada, (20) el Aviso importante de reunión sobre el Acuerdo de Relevo, (21) el Testimonio del señor Espinosa en la vista evidenciaria, (22) la Deposición del señor Espinosa, (23) la Certificación y Ratificación de Gildo Peña, (24) la Certificación y Ratificación de William Figueroa Carrasquillo, (25) la Deposición de Juan Taraza, (26) la Carta del Lcdo. Abreu al Secretario del DTRH de 2 de marzo de 2006, (27) las Contestaciones de Roberto García a los requerimientos de admisiones, (28) las Contestaciones de Amaris Rivera a los requerimientos de admisiones, (29) la Contestación de Luis Sifuentes al interrogatorio, (30) la Deposición de Efraín Velázquez, (31) la Certificación y Notificación de la Resolución emitida el 23 de marzo de 2017, registrada y archivada el 28 de marzo de 2017, (32) Contestación de Efraín Velázquez a Interrogatorio, (33) Contestación de Luz Cuadrado al interrogatorio.

⁸⁰ Véase Anejo 1, págs. 162-200.

cantidades adeudadas por la parte apelada, a la luz de la enmienda del 7 de octubre de 2005 de la Ley 80. Además, alegaron que, si bien el Acuerdo de Separación establecía que, con su firma, el empleado daba su conformidad y satisfacción en cuanto a cualquier reclamación que pudiera tener en contra de Hershey, conocida, pendiente o confirmada, al momento de firmar; esto no tenía validez jurídica para derrotar la demanda, porque la interpretación del contrato de transacción les corresponde a los tribunales y no a la Compañía. Del mismo modo, aunque admitieron que con la firma del Acuerdo de Separación pactaron la conformidad y satisfacción con todos los asuntos afirmados o no, que tuviesen o pudiesen tener en contra de Hershey; y que lo anterior se consideraría como cosa juzgada e impedimento por actos propios en cuanto a cualquier reclamación; entendieron que es a los tribunales y no a la apelada, la encargada de hacer esta determinación.

Recibidos los respectivos escritos presentados por ambas partes, el 21 de enero de 2022, el TPI llevó a cabo una *Vista Argumentativa* para la discusión de las solicitudes de disposición sumaria del caso. En dicha *Vista*, cada parte expuso su respectiva teoría del Derecho y aclaró preguntas en cuanto a los hechos del caso. Luego de analizar la totalidad del expediente del caso, revisar minuciosamente todos los documentos obrantes y las mociones de sentencia sumaria de ambas partes junto a sus anejos complementarios, el 28 de marzo de 2022, el foro judicial primario denegó la *Demanda y la Reconvención* presentadas, sin especial imposición de honorarios y costas de abogados.⁸¹ Dicho foro resolvió que “la oposición a muchos de los hechos que los demandantes señalaron como controvertidos, consistió únicamente en interpretaciones y argumentaciones de Derecho”. A su vez, determinó que “estas interpretaciones y argumentaciones fueron

⁸¹ Véase Apéndice I, págs.1-48.

insuficientes bajo la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para debidamente controvertir hechos materiales, cuya veracidad y carácter incontrovertible fueron debidamente sustentados con prueba admisible por la parte promovente.⁸²

Posteriormente, el 28 de marzo de 2022, los apelantes incoaron una *Moción al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*. Sin embargo, el 26 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la mencionada *Moción*.

Insatisfechos, los apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la sentencia sumaria radicada por la parte apelada-demandada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la sentencia sumaria radicada por la parte apelante-demandante.

Luego de varias incidencias procesales ante este Tribunal de Apelaciones, el 8 de julio de 2022, Hershey presentó su *Alegato en Oposición*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes y examinados los escritos presentados, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo pertinente en cuanto a la *Sentencia Sumaria*. Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional y extraordinario el cual tiene como fin la solución justa, rápida y económica de controversias en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016). Por tanto, quien promueva la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Ello, se hará cumpliendo con

⁸² Sentencia del Caso Núm. HSCI200801467, consolidado con el Caso Núm. HSCI201300833, pág. 10.

unos requisitos al momento de presentar la moción, entre estos, deberá incluir:

[...]

(4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[...] Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V.

A su vez, la parte que se oponga a la solicitud de sentencia sumaria, también, está obligada a cumplir con los requisitos de la mencionada Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, específicamente:

[...]

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[...]

En su oposición a la sentencia sumaria, la parte deberá “contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia con relación a los hechos esenciales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no debe declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos

mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010) (Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994)). Tampoco procede si: (1) existen hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Nuestro más alto Foro ha recalcado que una decisión discrecional emitida por el TPI solo podrá ser revocada si se demuestra la existencia de abuso de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Al mismo tiempo, reafirmó lo pautado en el caso *Vera Morales v. Bravo*, supra; en cuanto al estándar a utilizar en los casos en que tengamos que examinar las determinaciones del TPI sobre las mociones de sentencia sumaria que se interpongan. En esencia, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que este Foro apelativo intermedio habremos de utilizar:

. . . los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibit/s*, deposiciones o *affidavit/s* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. *Segundo*, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015) (Citando a *Vera Morales v. Bravo*, supra, pág. 334-335)

Si se cumplen con estos requisitos y con los criterios establecidos por la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, este Tribunal podrá revisar la *Sentencia* emitida por el foro judicial primario. Siendo esta una revisión a la solicitud de sentencia sumaria de *novo*; cumpliendo a su vez con la Regla 36

de Procedimiento Civil, *supra. Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 116.

Por último, este Tribunal de Apelaciones deberá: (1) examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil y (3) evaluar la existencia de hechos materiales en controversia y en caso de haberlos, el foro intermedio deberá cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 102-103.

B. Derecho de contratos

Nuestro sistema de derecho permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 3556.⁸³ Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Arts. 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 2995 y 3375, respectivamente. En adición, “cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan”. *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que para que una deuda sea considerada paga, el prestatario tiene que entregar la cosa o hecho que establecía la obligación. Art 1111 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 3161. Sin embargo, no podrá obligarse al acreedor a recibir el pago parcial, a

⁸³ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

menos que así lo autorice el contrato entre las partes. Art. 1123 Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 4511.

En lo que se refiere a los *contratos de adhesión*, los mismos son aquellos contratos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación. Véase IV, 2 José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos* 7 (1990). Según explica el Tribunal Supremo local en el caso *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, (1961), “el contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual”. Tratándose de una categoría de contrato “que no consiente la deliberación previa, y, por tanto, es rígidamente uniforme,” la realidad del consumidor queda ceñida a decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el predisponente, o retirarse del negocio.

El *contrato de adhesión* es característico de situaciones de contratación en masa. Por lo general, el desarrollador o empresario aprovecha la oportunidad de predisponer el contenido del contrato, para incorporar cláusulas que lo exoneran de responsabilidad o limitan las consecuencias de ésta. El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a los principios generales del derecho para restringir su eficacia. M. García Amigo, *Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual*, Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos, Madrid (1965), pág. 157. Adquieren vigencia interpretativa entonces el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico e interpretaciones a partir del interés colectivo. Luis Díez Picazo y Ponce de León, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Editorial Tecnos, Madrid (1979) pág. 224.

Respecto al *contrato de transacción* sabemos que éste es un “acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio.” *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006) (citas omitidas); Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. Véase, además, *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006) *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998). A saber, los elementos constitutivos de un contrato de transacción son: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821; *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra*; *Neca Mortg. Corp. V. A & W. Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995); S. Tamayo Haya, *El contrato de transacción*, Thomson Civitas, Madrid, España pág. 75 (2003). En términos generales, toda transacción supone que las partes tienen dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones y optan por resolver dichas diferencias mediante mutuas concesiones. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988); *Suc. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 791 (1981).

Como todo contrato, un acuerdo transaccional debe contener objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Sobre la causa de un contrato de transacción, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]n conjunto, el litigio y las recíprocas prestaciones constituyen los elementos de la causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra*, citando a E. López de Barba, *El contrato de transacción, su resolución por incumplimiento*, Murcia, España, Ediciones Laborum, 2001, pág. 78). Por consiguiente, en todo contrato de transacción, “[e]s necesario que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro

una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello objeto del litigio [...]” Tamayo Haya, *op. cit.*, pág. 141. Véase, además, E. López de Barba, *op. cit.*, pág. 89. Las recíprocas concesiones son sumamente importantes porque estas “constituyen no tan sólo el medio esencial para el desarrollo de la causa del negocio transaccional, sino que éstas pasan a formar parte de la causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra.*

De manera similar, Santos Briz plantea que la “reciprocidad en las prestaciones es la base indispensable de este contrato ...” J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, 1ra ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo IV, pág.583. Por tanto, es necesario que las partes en este tipo de contrato “sacrifiquen y concedan al mismo tiempo alguna cosa en función de la superación del litigio sobre la cosa controvertida”. Tamayo Haya, *op. cit.*, pág. 210; *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra.* Es por ello que “[l]a consecuencia inmediata será que a falta de recíprocas concesiones no estaremos ante una transacción por falta de causa...” Tamayo Haya, *op. cit.*, pág. 144.

C. Cláusulas de descargo e indemnización contractual

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que [e]n términos generales, este tipo de cláusula permite a una parte ser resarcida y protegerse de cierto riesgo que lo coloca sobre la otra, así se garantiza que será compensada por cualquier pérdida o negligencia. C.M. Devlin, *Indemnity and Exculpation: Circle of Confusion in the Courts*, 33 Emory L.J. 135,141 (1984). Al fijarse esa responsabilidad contractual, las partes anticipan el ámbito de sus obligaciones y planifican de acuerdo con ello. C.M. Pisano, *Judicial Interpretation of indemnity Clauses*, 48 La. L. Rev. 169 (1987).

Como regla general, salvo una legislación que las prohíba, las partes están en libertad de negociarla, incluso los varios grados de

responsabilidad, a saber, única negligencia -concurrente entre las partes- y la absoluta. Si la intención es clara, los tribunales la aplicarán a menos que sean contrarias al interés público. R.L. Meyers III y D.A. Perelmann, *Risk Allocation Through Indemnity Obligations in Construction Contracts*, 40 S.C.L Rev. 989, 992. También, en el Art. 4 de nuestro derogado Código Civil, 31 LPRA sec. 4,⁸⁴ pero vigente al momento de los hechos del caso ante *nos*, expone que, “[l]os derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero”. En concordancia con este postulado, nuestro máximo Foro ha enfatizado que la renuncia debe ser clara, terminante e inequívoca, más aún cuando se exonera de responsabilidad a una persona por sus futuros actos negligentes. *Torres Solís v. AEE et als*, 136 DPR 302, 313-315 (1994).

III

Por entender que los errores están íntimamente relacionados, los mismos se discuten de forma conjunta.

En el caso ante *nos*, los apelantes alegan que el foro judicial primario incidió al desestimarles, sumariamente, la *Demanda sobre Cobro de Dinero* que interpusieron en contra de Hershey. En esencia, aseguraron que la enmienda efectuada el 7 de octubre de 2005 a la Ley 80, alteró el pago que Hershey debía efectuarles. Según ellos, a la fecha en que el Acuerdo de Separación y Relevo quedó perfeccionado, ya había entrado en vigor la enmienda a la Ley 80, que aumentaba el pago de la mesada. Por lo que entienden que la Hershey actuó temerariamente, por no aplicar la enmienda de la Ley 80. Al respecto, los apelantes puntualizan que Hershey admitió que no existía controversia, particularmente, sobre los siguientes hechos:

[...]

⁸⁴ Art. 14 del Código Civil de 2020, 31 LPRA 5333.

3. A los empleados que quedarían cesanteados por el cierre de la planta, Hershey les ofreció voluntariamente un Paquete de Beneficios que se explicaba en dos documentos: (1) el titulado “Plan de Cierre de la Planta por Hora de Las Piedras del 2005 efectivo al 21 de julio de 2005” (“Plan de Cierre”); y (2) en los respectivos Acuerdos de Separación y Relevo que se entregaron a cada uno de los empleados, incluyendo su *Exhibit A*.

[...]

11. Para hacerse acreedor del beneficio de cesantía, los empleados elegibles tenían que firmar un Acuerdo de Separación y Relevo.

[...]

34. Ciento veinte (120) de los 124 Demandantes firmaron sus Acuerdos de Separación y Relevo luego de que se aprobó la Enmienda a la Ley 80 el 7 de octubre de 2005.

35. Véase sentencia, Apéndice I, págs. 1-48, la lista de los Demandantes que firmaron el Acuerdo de Separación y Relevo luego de aprobada la Enmienda a la Ley 80 el 7 de octubre de 2005.

[...]

44. La mayoría de los Demandantes firmó el Acuerdo de Separación y Relevo el 10 y 11 de octubre de 2005.

45. Véase sentencia Apéndice I, págs. 1-48, la lista de los demandantes que firmaron el Acuerdo de Separación y Relevo los días 10 y 11 de octubre de 2005.

46. El demandante Héctor Espinosa firmó el Acuerdo de Separación y Relevo el 16 de octubre de 2005 (Véase sentencia, Apéndice I, páginas 1-48).

47. La demandante Sandra Estrada recibió el paquete de indemnización el 10 de octubre de 2005. (Véase sentencia, Apéndice I, págs. 1-48).

[...]

Tomando en consideración estas alegaciones y analizado el expediente del caso, no es materia en controversia la validez del Acuerdo de Separación que incontrovertiblemente suscribieron cada uno de los apelantes y Hershey, utilizando el cómputo de la Ley 80, vigente antes de las enmiendas efectivas a partir del 7 de octubre de 2005.

De los hechos incontrovertidos surge que la Compañía - anticipando el cierre total de sus operaciones - les hizo una oferta a los apelantes para remunerarlos; una vez se efectuase la cesantía. Esta oferta se materializó en el Acuerdo de Separación y Relevo,

redactado y presentado a los apelantes, según las disposiciones vigentes antes de la enmienda a la Ley 80. Además, de los hechos surge que el Plan de Cierre, disponía expresamente en su título, que su fecha de efectividad lo sería el 21 de julio de 2005; es decir, antes de las enmiendas a la Ley 80.

Por otro lado, según se desprende del tracto fáctico expuesto, en la reunión que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2005 y que fue convocada por Hershey, se les reiteró a los apelantes que la intención de la Compañía era pagar la cantidad que se les había especificado en el *Exhibit A*, sin considerar el cálculo de la Ley 80, luego de la enmienda del 7 de octubre de 2005. Así mismo, surge de las determinaciones de hechos formuladas por el foro apelado, que todos los apelantes que asistieron a esa reunión, suscribieron una “Certificación y Ratificación”, en la que ratificaron su conformidad de recibir el monto indicado en el Acuerdo de Separación. También, al plasmar sus firmas en el Acuerdo de Separación, los apelantes se comprometieron a renunciar a todas las causas de acción que tenían o hubiesen podido tener en contra de la Compañía, a cambio de un paquete de beneficios que incluyó una compensación económica, detallada y expresada en dólares y centavos en el *Exhibit A*.

Por otro lado, surge de nuestro Código Civil de 1930, supra, que el perfeccionamiento de un contrato ocurre “desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”. Art. 1237 31 LPRA sec. 9771.

En el caso ante *nos*, como bien intuyó el Tribunal de Primera Instancia, la transacción pactada mediante contrato entre las partes de epígrafe, cumplió con los requisitos de objeto, consentimiento y causa; de modo que el contrato quedó perfeccionado. Evidentemente, quedó consignado que Hershey cumplió su obligación de efectuar el pago pactado mediante el Acuerdo de

Separación de la cantidad exacta, según la oferta de pago que le hizo a cada apelante.⁸⁵

En cuanto a la interpretación de la frase “subsiguientemente enmendada”, según aparece en la definición de la Ley 80 en el Plan de Cierre, este Tribunal colige con las expresiones del foro judicial primario. El foro apelado determinó que era irrazonable:

...ampliar el significado de la palabra “subsiguientemente” para incluir cualquier enmienda posible y futura que pudiera sufrir la Ley 80. Ello porque cualquier acuerdo que se hubiera ofrecido a los empleados que iban a quedar cesanteados por el cierre de la empresa, estaría carente de finalidad y estaría siempre sujeto a una posible enmienda de la Ley 80... Distinta sería nuestra conclusión si el texto en cuestión hubiera dicho “**según sea subsiguientemente enmendada**” énfasis nuestro. Esa expresión a todas luces significa que se tomaría en cuenta una enmienda futura de la ley.

Coherentemente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que “Hershey se refirió a las enmiendas posteriores de esta Ley, vigentes al momento de prepararse el Plan de Cierre y no a todas las futuras y posibles, pero indeterminadas enmiendas, al momento de hacerse el Plan de Cierre del 21 de julio de 2005”. Además, es correcta en Derecho la decisión del foro judicial primario al determinar que no les asiste la razón a los apelantes en cuanto a que la no consideración de las enmiendas a la Ley 80 en el Acuerdo de Separación, constituiría una renuncia a la mesada, acción que es ilícita conforme a lo resuelto en los casos *Vélez v. Baxter*, 166 DPR 475 (2005) y *Orsini v. Departamento de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009) y a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de la Mesada, 29 LPRA sec.185i. Ciertamente, este argumento no procede; toda vez que de los hechos incontrovertidos surge que Hershey pactó la oferta del pago por cesantía basada en la fórmula de la Ley 80, según leía el 21 de julio de 2005. **Los apelantes tampoco estuvieron sujetos a un despido injustificado; sino a la cesantía debido al cierre total de las operaciones de Hershey.**

⁸⁵ Véase Apéndice I del recurso de apelación, Determinaciones de hechos #82 y #83, págs. 27-28.

Como bien reseña el foro primario, la búsqueda por la intención de los contratantes “comienza y termina con los términos del contrato, siempre que sean claros y no dejen dudas sobre la susodicha intención”. *Marina Industrial v. Brown Boberi Corp.* 114 DPR 64, 72 (1983), citando a *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001). De modo que, el desglose de la remuneración económica que recibiría cada apelante cesanteado, según se esboza en el *Exhibit A* y en la Certificación y Ratificación del 28 de octubre de 2005, permite interpretar la clara intención de Hershey, de ofrecer la cantidad acordada según los términos de la Ley 80 vigente, antes de las enmiendas del 2005. Queda comprobado, también, el conocimiento pleno de los apelantes de la intención de la Compañía con relación a la remuneración ofrecida, una vez suscribieron la mencionada Certificación y Ratificación.

Finalmente, las meras expresiones intimidantes, por parte de Hershey, a las que aducen los apelantes, que provocaron que éstos suscribieran el Acuerdo de Separación, luego de las enmiendas a la Ley 80, por la amenaza de no recibir ninguna remuneración; no constituye el tipo de violencia ni intimidación que invalida el consentimiento, pues no medió fuerza irresistible ni temor irracional, según el Art. 1219 del Código Civil de 1930, *supra*. Hershey reiteró - mediante las expresiones que se alega resultaron amenazantes e intimidantes a los apelantes - que pagaría la cuantía que se indicaba en el Acuerdo de Separación y la que resultara de las enmiendas imprevistas a la Ley 80.

Cabe destacar que, si bien los apelantes instaron la causa de acción por el alegado vicio en el consentimiento, motivados por la violencia o la intimidación en el término provisto de 4 años, luego de consumado el Acuerdo de Separación; éstos no reclamaron la nulidad del Acuerdo de Separación. Así quedó constatado en la Vista Argumentativa del 21 de enero de 2022.

En fin, luego de considerar a fondo las alegaciones y las defensas presentadas; así como los documentos obrantes en el extenso expediente, este Tribunal determina que no existe controversia genuina de hechos materiales y esenciales. Del mismo modo, colegimos que el Derecho se aplicó de forma correcta.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones